

214.

Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, ínterin yo resolviere lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y Yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virey dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virey, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virey á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor General del Vireynato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

ORDENANZAS.

TITULO I°.

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España.

ARTICULO I°.

ESTE se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España*, y ha de ser tenido y atendido por

to-

todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2. Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme á la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por consiguiente deberá componerse siempre de un Administrador General, que sea su Presidente, de un Director general y de tres Diputados generales. que podrá reducir á dos en caso que le convenga; pero no aumentar el número de ellos.

3. Los mencionados empleos han de recaer precisamente en Mineros prácticos, inteligentes y expertos por propio conocimiento adquirido en este ejercicio por mas de diez años, sin que en ningun caso dexé de concurrir esta calidad en todos ellos, con la de buenos Americanos Españoles ó Européos, limpios de toda mala raza, Hijos y Nietos de Christianos viejos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, supuestas las referidas circunstancias, á los que hayan sido Jueces y Diputados territoriales de las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta profesion, y bien exercitados en ella.

4. El Administrador y Director generales de esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería y la fundacion y conservacion de su Cuerpo, aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes á este fin; y atendiendo asimismo á la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: á la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva España; y finalmente, á que para llevar á cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas a propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales que al presente sirven solo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5. Para las elecciones así de Administrador y de Director generales quando falten los actuales, como de los Diputados generales en adelante, habran de concurrir en México cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con Poder suficiente de los Mineros de él; y si de

algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en México de su Diputado, bastará que envíen poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero sí que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviador de ellas.

6. Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y quatro Haciendas de beneficio.

7. La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha eleccion: la de Zacatecas quatro: la de San Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendrán siémpre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiese Caxas Reales, tendrán dos votos.

8. Antes de proceder á la eleccion se tendrán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sugetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevencion de que el Administrador general ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio solo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno de los tres Diputados generales para que substituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2º. trienio, y cesando en el 3º. el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de substituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y exerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrara en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de substituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándose la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor transtorno que de otro modo sufriría.

9. La Junta de Electores será presidida del Administrador, del Direc-

rector y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la elección será el día 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declare su voto.

10. Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

11. Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admision.

12. En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta general, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

13. Los que fueren electos á su tiempo en Administrador general y en Director general despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo en atencion á que, sobre las circunstancias ya pefinidas y comunes á los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo tocantes á lo industrial y económico de la Minería, y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14. El Factor, el Asesor y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar y remover con causa ó sin ella, á su libre voluntad. *

15. En la primera Junta general que se celebre en México para poner en ejercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los quales los quatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tri-

bu-

* Por Real Orden de 27 de Mayo de 1786, se sirvió S. M. nombrar de Asesor del Real Tribunal general al Autor de esta Obra.

218.

bunal consultar en los casos árduos quando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podría ofrecer el que todos entrasen de nuevo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas generales sucesivas seis Consultores para que substituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta general hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su ejercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas generales la reelcción de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados generales. Y si alguno Territorial de qualquiera de los Reales de Minas fuese á México, le concedo tambien el honor, distincion y ejercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

16. En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta general de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el trienio anterior, y tambien del del Banco de Avíos, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17. Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Vi-rey, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado del Comercio de aquella Capital.

18. Serán á cargo del Director General los Oficios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

19. El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Vi-rey acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecien-

cientes al Cuerpo de Mineros, y además lo podrá hacer también extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

20. El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar sugeto de su confianza á la misma Corte para alguno ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia; no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificación de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

21. El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, yá sea por providencia interina, ó yá por absoluta y perpetua resolución.

22. En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y Disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por Mí, y asimismo los Oficios de los Vireyes, y las copias de las Ordenes que haya recibido por su mano, y finalmente todas las piezas y documentos fundamentales de su ereccion y conducentes á su gobierno: todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas autenticamente testimoniadas para valerse de ellas como y quando convenga: prohibiéndolo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á Derecho.

23. Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, exáminando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24. El Secretario del Real Tribunal será uno de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes segun corresponde para poderlo obtener y servir; y además la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorífico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siempre con *Don*.

25. Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sujetos para que nombre uno de Oficial mayor, y segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

26. El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que han de ser tambien Ministros Executores, con tal que sean Sujetos honrados y Españoles.

27. El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tasen los derechos de los empleados en México, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohíbe el que se pongan en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exigir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberana aprobacion.

28. El Administrador, el Director y los Diputados generales de México, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos haran juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y haran observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.

TITULO 2º.

De los Jueces y Diputados de los Reales de Minas.

ARTICULO 1º.

Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo ó en parte, su caudal, su industria ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matrículas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, co-
mo

mo se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los quales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5. En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse en este Real, de nombrar antes Electores que procedan á la eleccion de Diputados.

6. Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello Poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndoles sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7. El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo; entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8. En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputacion compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sujeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que substituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9. Se elegirán tambien en cada Real ó Asiento de Minas, y en la mis-

misma forma, quatro Substitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusación, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del Artículo 5.º de este Título, quedarán por Substitutos en el primer año los quatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se define respecto de los Diputados. Y para mayor claridad y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio yá sean los dichos Substitutos, ó yá los Consultores para alguna de las Substituciones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos en sus respectivas elecciones quando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10. Los referidos Substitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería.

11. Los electos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, baxo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision, despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal general de Minería, donde deberán representarla.

12. Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sugeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal general de México, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

13. A los nuevos Diputados electos les conferirán Poder todos los
Mi-

Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demas como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptaran el cargo conforme á derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposeccionarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal general de Minería para que, no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del Superior gobierno de Nueva España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

15. Los Diputados territoriales, y los Veedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la ley que así lo dispone: á cuyo efecto el Real Tribunal general de México propondrá los arbitrios justos, moderados y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3º. de estas Ordenanzas.

16. En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal general de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo a este fin á las Justicias, Caxas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir y sean de mi Soberano agrado.

TITULO 3°.

*De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros,
y del modo de conocer, proceder, juzgar y sen-
tenciar en ellas en 1ª., 2ª. y 3ª.
instancia.*

ARTICULO 1°.

Concedo al Real Tribunal general de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de Minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Ademas han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal general las causas en que se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas; y tambien lo relativo á avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquilas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa solo la ha de ejercer dicho Real Tribunal general en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de México.

3. Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa que por el Artículo 1° de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y ejercerla tambien en sus respectivos territorios en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservacion y aumento de la Poblacion; la buena administracion de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables; entendiéndose todo baxo la inmediata subordinacion del Real Tribunal general como se dispone en el Artículo citado, y con prevencion de que no se han de introducir

en actos formales de jurisdicción sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4. Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdicción contenciosa que declaro y concedo en el Artículo 2º. de este Título al Real Tribunal general, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdicción contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinación alguna, por quedar, como quiero quede, inhibido el dicho Real Tribunal de introducirse á conocer ni á mezclarse en dichas causas y juicios suscitados fuera de su distrito.

5. Mediante que se deben determinar las dichas clases de pleytos y diferencias de entre partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fé guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar á dilaciones, libelos ni escritos de Abogados, es mi voluntad que, siempre que qualquiera persona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputación territorial de alguno de los Reales ó Asientos de Minas, á intentar qualquiera acción, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas hagan parecer ante sí, si pudiese ser, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procuren atajar entre ellos con la mayor brevedad el pleyto y diferencia que tuxieren; y no pudiendo conseguirlo, y excediendo la materia en cuestión de doscientos pesos, (pues hasta esta cantidad se han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo resistan) les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleyto por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó petición del Actor primero que á otra alguna del Reo.

6. Con consideración á los fines arriba expresados de que en los pleytos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelación, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración á defecto en la actuación de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar

y

226.

y sentenciar, y para ello exâminar de oficio los Testigos que conven- ga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Par- tes que les parezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la ver- dad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7. Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el órden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dichos Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de senten- cia difinitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no val- ga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla difinitivamente.

8. Los Autos interlocutorios y Sentencias que se dieren se han de firmar por el Administrador general y los dos Diputados generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos; pues el Administrador general y un Diputado general, ó los dos Diputados generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla.

9. Los Diputados territoriales podrán substanciar las causas cada uno de por sí para no embarazar la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas difinitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Substituto á quien tocara por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor núme- ro de votos, firmándose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

10. En los puntos de derecho, y que no estuvieren claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal general con Abogado de cien- cia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el Lugar ó Pueblo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por Mí, el qual no podrá ser recusado, y solo sí se le podrá nom- brar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

11. Quando los Pleytos estén conclusos y en estado de determinar,

ó en el que á los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su Juzgado por los Escribanos ante quiénes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desea y conviene á los Mineros.

12. Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal general y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Porteros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles executores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus residencias, despachando unos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exórtos á los demas Jueces y Justicias que convenga para que les dén el favor y ayuda que fuere menester.

13. Si de las tales Sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las Partes, excediendo la cantidad de la disputa de quatrocientos pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar executoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal general para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en México, y componerse de un Oydor de aquella Real Audiencia á nominacion del Virey, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director general de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta general de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados generales, ó Consultores de los quatro que de los doce deben residir en México segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadalaxara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oydores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se executa para el del Consulado y Comercio de México, y de dos Mineros de providad, y las demas circunstancias necesarias, que para Conjuces de Alzadas en la misma Ciudad de Guadalaxara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada Junta general de Minería que cada tres años se ha de celebrar en México segun vá dispuesto. Pero si

en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de áptitud y suficiencia, se prefieran los que estén á menos distancia, aunque sean Substitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos Mineros Substitutos á quienes corresponda, por la regla ya prescripta, de los quatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez: con prevencion de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para Conjueces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado, deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran, con Abogado de ciencia y conciencia.

14. En los expresados Juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras Partes, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinaran la causa.

15. Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y no de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá Poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16. Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal general de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán executar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

17. Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Conjueces, que habrán de ser en México de los quatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalajara de los

otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de estos y aquellos podrá recaer la eleccion en Mineros que residan fuera de ella, y baxo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los quatro Substitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó tacha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros Mineros de las qualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal general, serán estos preferidos á los Substitutos.

18. De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y execucion, en que tambien se procederá breve y sunariamente como vá prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Ley, y sin perjuicio de la execucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

19. En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion harán sentencia dos de los tres Vocales, ya sea el Juez y uno de los Conjuces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los dos Conjuces sin el Juez que le preside; y en qualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20. Las Causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de iniqua.

21. Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborío aunque lo pida alguna de las Partes, y únicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere: pero sin quitar de la Mina al que la estuviere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá escusar

cusar el Interventor. Y declaro que solo se deberá suspender el trabajo de la Mina quando se acusare de ruïnosa, despilarada ó sin los necesarios Ademes, y asi resultare á juicio de Peritos, que deberán inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse á su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver á trabajar sin peligro.

22. En las Demandas executivas se procederá conforme á derecho y Leyes Reales en quanto al órden del proceso, guardada siempre la buena fé y la verdad, sin dar lugar á dilaciones, ni á sutilezas que perturban y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

23. Quando corresponda en justicia la execucion en alguna Mina, ó Hacienda de beneficio, no por esto se embargará, ni se procedera á su remate, ni al de las maquinas, herramientas, aperos, esclavos, bestias, bastimentos, materiales y qualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal execucion se verificará en los metales de plata y oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo á los costos y laborío de dichos metales, porque este de ninguna manera deberá cesar; para cuyo efecto se pondrá Interventor á satisfaccion del Actor si este no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del Reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal, asi de los gastos, como de los productos de la Mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos, y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24. Quando el Reo hiciese cesion de bienes, y estos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío de su cuenta, y no lo suspendan, baxo la pena de que, pasando el tiempo que se preñirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serân del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concursadas.

25. Los costos de laboríos de Minas ó Haciendas executadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26. En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acre-

acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorata, será este preferido á los otros refaccionarios no solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avíos de la Mina ó Hacienda.

27. Quando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprehendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demas anexó ó dependiente de ellas, con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Villete, al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando solo conocimiento en el laborío de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, quando hubiese Viudas, Menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que asi se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28. En las Causas y Pleytos de Minas se ha de conceder la restitucion del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitucion por todo el término del derecho, si no es que para socorrer a los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

29. De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio, asi de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de estos á los Sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus Amos y Dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer asi el Real Tribunal general de México por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos conseqüencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fé guardada segun el orden que vá establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea

corporis afflictiva, se concede á dichos Juzgados de Minería solo jurisdicción limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias á fin de que estos den cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30. En aquella clase de Causas criminales de menor quantia de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdicción á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se admitirán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que vá prescripto en las causas civiles, guardando el orden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31. Quando se ofrecieren competencias entre el Tribunal general de Minería, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de jurisdicción, ordeno y mando que las declare el Virey de Nueva España, guardándose y cumpliéndose lo que este resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Vireyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Letrados que no tengan dependencia de aquellos Tribunales entre quienes se verse la cuestión.

32. Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el ejercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes, para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la ley.

33. El Administrador y los Diputados generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oír Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en qualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

34. El Director general tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos, cuyo conocimiento vá concedido al Real Tribunal general de México, y para que concurra quando se hayan de tratar, se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declaro que no lo ha de tener en la substanciacion y determinacion de los Pleytos y Litigios sino en los casos de apelacion en el Juzgado de Alzadas, en donde le vá concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la Capital de México.

35. Las materias de Abastos Obras y Caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdiccion de los Jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal general de México y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procediendo unos y otros de acuerdo, y con la mejor armonia.

36. Los Arbitrios, ú otras cargas y gabelas, asi públicas como particulares entre los Individuos del Gremio de la Minería, que tengan precisa atencion al fomento y laborío de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal general de México en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas se puedan establecer ni poner en execucion sin que primero preceda el dar cuenta al Virey de Nueva España para que, substanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exija su naturaleza, se determine y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo fin se me dará cuenta por el mismo Virey.

37. Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de México un Estado puntual al Virey de las dotaciones y sueldos señaladas á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tengan nombrados, ó que eligiere á consecuencia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virey con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO 4 .

Del orden con que se ha de proceder en la substanciacion y determinacion de los juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

ARTICULO 1.^o

EL Real Tribunal general de Minería no procederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legítima, ú otro qualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestión, ó ser pariente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se substituirán los que falten por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los quatro que deben residir en la misma Capital de México; y lo propio se executará para substituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser menos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por qualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el Substituto á quien corresponda.

2. Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal general y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las causas y fianza, bien que nunca deberán ser oidos los recusados, ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3. Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como vá dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4. En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se substituirán los recusa-

dos

dos en el primer caso segun queda ordenado por el Artículo 1 de este Título, y en el segundo nombrara el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Artículo 17 del Título 3, los que deban substituir por los recusados.

TITULO 5°.

Del dominio radical de las Minas: de su concesion á los particulares; y del derecho que por esto deben pagar.

ARTICULO 1°.

LAS Minas son propias de mi Real Corona, asi por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la ley 4, tít. 13, lib. 6 de la nueva Recopilacion.

2. Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia ó manda, ó de qualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3. Esta concesion se entiende baxo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previnie-re, y puedan concedérsele á otro qualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6°.

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncios de Minas abandonadas ó perdidas.

ARTICULO 1°.

PORQUE es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales,

Vetas metálicas que en ellos se crían, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, órdeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos, en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2. El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias, como se dixo en el Artículo antecedente.

3. El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4. Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y exercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta, cuya adjudicacion pretendieren: todas las quales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveído para su debido resguardo, y se fixarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales, y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exácta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fixar *Estacas* en sus términos, como
ade-

adelante se dirá; lo qual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5. Si durante los expresados noventa dias compareriere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6. Los Restauradores de antiguos Minerales decaidos y abandonados tendrán el mismo privilegio que los Descubridores, eligiendo y gozando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demas; y unos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

7. Si se ofreciere qüestion sobre quien ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan cateado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

8. El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncia con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el Artículo 4. de este Título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los quales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denuncia en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, *echado* y demas circunstancias de ella, como se dixo en dicho Artículo 4.: debiendo además reconocer el mismo Perito facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede darsele: si tiene *Galera*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncias que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas*, como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente

mente prescriptos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y según se prefine en su lugar.

9. Si el anterior Dueño de la Mina compareciere á contradecir el denunciado pasado el término de los pregones, y quando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en quanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obtuviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entónces debe perderlos.

10. Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra suerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva, que averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en quanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha admitir contradiccion del denunciado mas que en los sesenta dias del término ordinario.

11. Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y aprobado alguno de los indicados motivos.

12. Si el antiguo poseedor de la Mina, o quien su causa hubiere, reclamare haber dexado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.

13. Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

14. Qualquiera podrá descubrir y denunciar Veta ó Mina, no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de Peritos de ambas partes

res, y de tercero en discordia; entendiéndose lo mismo del que denuncia Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15. Pero si alguno denunciare Mina ó Hazienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denunció sin previo aviso al Real Tribunal general de México, para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16. Qualquiera podrá denunciar un sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque en él subsistan todavia las paredes de las Targeas, Cauces, Patio, Lavadero, Hornos, Chimeneas, Casa de habitacion, &c., con tal que del todo falten los techos, máquinas, herramientas y maderas servibles; pero si subsistieren, se notificará á su antiguo dueño para que las restablezca, venda ó arriende dentro del término de quatro meses, y no lo haciendo, se concederá al Denunciante, obligándose éste á pagar al Dueño lo que fuere amovible y útil á juicio y tasacion de Peritos.

17. Prohibo el que alguno pueda denunciar dos Minas contiguas sobre una propia Veta no siendo Descubridor; pero concedo el que se puedan adquirir y poseer una por denunció, y otra ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro qualquiera título justo. Y prevengo, que si alguno pretendiere la habilitacion de muchas Minas inundadas ó ruinosas, ú otra considerable empresa de este género, y que por ello se le concedan por denunció muchas pertenencias, aunque estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real Tribunal general de México, para que calificando el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virey, á fin de que no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virey.

18. Los *Placeres*, y qualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las Minas en Veta, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19. Por quanto los *Desechaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huerfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demas gente miserable de este exercicio, y aun todos los habitantes del lugar quando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezcan.

20. La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero órdeno, que en las que tuvieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término, para que si en él no aprovechare los Graseros, Resocas y demas desperdicios, ni los aprovecharé el Comun, se le concedan al que los denunciare.

21. Aunque en las Vetas regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes masas naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas, pagando los justos derechos. Y tambien declaro, que solo se han de tener por tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó texos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra qualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño.

22. Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida, no solo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema y qualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurrentes las providencias que correspondan. Pero declaro, que aunque se permite el descubrimiento y denunció libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virey y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes, bajo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda, abonándose por parte de ella algun premio equitativo, segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denunció, gobernándose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon

TITULO 7°.

De los Sujetos que pueden, ó no, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.

ARTICULO 1°.

A Todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de qualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extrangeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

2. Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose, que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mexicano, y á la santidad y exercicio de su caracter; y así, por consequencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro qualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su util salida se considere necesario, y ha de prefixar el Virey con precedente informe del Real Tribunal general de Minería, con tal, que si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio del laborío de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demas.

3. Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros qualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su Jurisdiccion.

4. Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Miñeros ó Guardaminas, y en general ningun Sirviente ú Operario de los Due-

Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar qualesquiera Minas para sus mismo Amos, aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denunció dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8. Tít. 6. de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5. Ninguno ha de poder denunciar Mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6. Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denunció; y ordeno que el Denunciante deba expresar sus Compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.

TITULO 8º.

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

ARTICULO 1º.

Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinacion de la Veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha descado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien quando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le hace volver atras por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y puestose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas freqüentes causas de los litigios y disensiones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reynos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son muy estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del

Gria-

Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordeno y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2. Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3. Por la que llaman *Quadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

4. Siendo la Veta perpendicular al horizonte, (lo que rara vez sucede) se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

5. Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

6. Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la quadra las mismas cien varas.

7. Pero si á dicha vara de plomo correspondiere.

retiro	{	2. palmos y 3. dedos, será la quadra.	112½ varas.
		2. p. . . . y . . . 6. d..	125
		2. p. . . . y . . . 9. d..	137½
		3. p.	150
		3. p. . . . y . . . 3. d..	162½
		3. p. . . . y . . . 6. d..	175
		3. p. . . . y . . . 9. d..	187½
		4. p.	200

De manera, que si á una vara de plomo correspondieren quatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al Minero doscientas varas por la quadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de las demas.

8. Y supuesto que en el modo prescripto qualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de quarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad, que aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta, nunca pueda pasar la quadra

de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9. Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recurso* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la quadra contra el *recurso* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

10. En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de reglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal general de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente a fin de evitar toda colusion.

11. Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole áxar en sus términos *Estacas* ó *Mojones* firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de *recurso*, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la qual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

12. En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13. La inmutabilidad de las *Estacas* preñida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en órden las Minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tít. 6.

Por

14. Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del Público y de mi Real Erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

15. Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento, y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comunique, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas facil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guarda-rraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la obcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el órden prescripto en el Título 3, la mala fé del que sacare el expresado metal.

16. Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterranas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la quadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en pertenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la qual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los

·246.

los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

17. El Minero no solo ha de ser dueño del trocho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia; de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trocho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TITULO 9º.

De como deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas.

ARTICULO 1º.

SIENDO de la mayor importancia el que no se aventuren las vidas de los Operarios y demas personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterranas de las Minas, y el que estas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó no pudiendo habilitarlas: y no siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma substancia de la Veta, su mayor ó menor *esclado*, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los pilares, puentes, testenas, intermedios y otros mazizos que deben dexarse ó fabricarse para sostener los respaldos: y asimismo en la disposicion de las labores necesarias para la buena ventilacion, y para el comodo despacho de las materias que deb n extraerse de las Minas, todo lo que no puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborío de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

2. À ninguno será permitido labrar Minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el qual ha de estar exâminado,

do, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Perito, previniéndose asi en las diligencias judiciales para que pueda dárseles la fé y crédito que merezcan.

3. Para trazar y determinar los *Tiros, Contra-minas ó Socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su execucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, no ha de bastar la direccion de uno ó mas *Mineros ó Guarda-minas*, sino que tambien ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los expresados Facultativos de Minería, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que, si advierte algun yerro en la execucion, lo enmienda con tiempo, y antes que ocasiona mayores gastos.

4. En las Minas abiertas en Vetas, cuyos respaldos é interior substancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el ayre ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterraneo, labrados y armados como lo pide el Arte; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufriere la riqueza y demas circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y estos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante exercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5. À fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterranea, no se admitiran ningunos que no estén examinados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6. Si algun Minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de

248.

su Veta, pretendiere substituir en lugar de los pilares, puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de él.

7. Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los pilares, puentes y macisos necesarios de las Minas, baxo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Título 3 de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guarda-minas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del ejercicio de la Minería.

8. Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los ayres, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan mas mineral que el de los pilares ó intermedios, no se ocupen con los atierres y tepetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Terrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

9. En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, como y quantas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y baxar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10. Para evitar la contravencion de todos ó qualesquiera de los Artículos comprehendidos en este Título es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo püdieren hacer de otra manera, todos las Minas de su Jurisdiccion que estuvieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos preñidos por los mencionados Artículos, ú á otros qualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborío, providenciarán desde luego que se reforme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse asi executado. Y si faltaren á ello, ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, mul-

multiplicándolas y reagrándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando esta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3 de estas Ordenanzas.

11. Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceiros*, ú otros qualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dexar entre unas y otras tan débiles mazizos que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con Máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultativo de Minas se pueda practicar el barreno sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

12. Asimismo prohibo que ninguno se atreva á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arte.

13. Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor, suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden ó no quieren trabajarlas las entretengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que qualquiera que en quatro meses continuos dexare de trabajar una Mina con quatro Operarios rayados y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á la Mina, y sea del que la denunciare justificando su desercion segun y como se dispone en el Tít. 6.

14. Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del Artículo antecedente se ha dexado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada quadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que qualquiera que dexare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho Artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun quando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justifiicare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de

de que se trató en el Artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo Lugar de las Minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

15. Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas gastando crecidos caudales en *Tiros*, *Socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avios, ó por falta de Operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados Mineros tuvieren desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demás; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciabiles ante los respectivos nuevos Juzgados de Minería para que, oídas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16. Por quanto muchos Mineros abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborío, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sugetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mucho mas facil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar, fixando Carteles en las puertas de las Iglesias y demas parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17. Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaría inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18. Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan veeduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y formando Mapas que representen sus planes y perfiles; los cuales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo á quien quiera verlos, ó sacar copia de ellos. TI-

TITULO 10º.

De las Minas de Desague.

ARTICULO 1º.

Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desague ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siempre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

2. Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Vetas contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las Minas que necesiten de desague, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3. Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas, resultando quedar beneficiadas, declaro, que aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas, concurriendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirselas; y si esto no pudiere por entonces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se tase, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4. Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas Vetas, ó las Minas abiertas en ellas, sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas Minas, los cuales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al Aventurero con las condiciones siguientes.

5. Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del Facultativo de Minas, á cuyo cargo ha de ser el trazar y determinar la idea de la obra, y dirigir su execucion como está mandado.

6. Que la Contramina se ha de llevar, en quanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la Veta ó Vetas que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7. Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8. Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado

9. Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas ha gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignados pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros techos abiertas, le concedo el pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logro la demasía hasta encontrar con pertenencia agena.

10. Que si la obra pasare por Minas desamparadas por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que se proyecte la obra; entendiendose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en quanto ella lo permitiere. Pero declaro, que luego que este concluida, las debe amparar con separacion, baxo la pena de perderlas como está dispuesto.

11. Y finalmente, que si el *Socabon* pasase por minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que este se exceda en el *Socabon* de las medidas prescriptas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ambos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrene con ellos el dueño de la Mina: y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion a la mitad, sino que debera restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion

cacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3.

12. Todo lo dispuesto desde el Artículo 5. inclusive de este Título respecto de los Aventureros se han de entender tambien, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socabon* ó *Contramina* general, ya sea labrándose entre todos, ó unos sin otros, ó ya acompañados de Aventureros observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren, con tal que no se opongan a los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

13. Los Dueños de Minas de desagüe, cuya situacion no permitiere contraminarse por *Socabon* han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva España llaman *Tiro*, y sirve para extraher por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Mina; el qual por consiguiente deberá labrarse con la situacion, medidas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga a las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto muy especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes a proporcion del cargo que resulte justificado.

14. Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tambien la omision y descuido con que han solido dexarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y si falta caudal para ella, es forzoso habilitar las labores mas profundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Dueños de Minas de desagüe estén obligados á llevar siempre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas baxos, de forma que les quede bastante mazizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

15. Si algun Dueño de Minas de desagüe no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina ó Minas, ofreciéndose a desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina, para que si no quisiere, ó no pudiere establecer el desagüe dentro del término de quatro meses, se le adjudique al

De-

Denunciador, afianzando éste los costos del desagüe segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

16. Si el Dueño de alguna Mina, cuyas labores estén mas baxas que las de sus vecinos, ya sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquellos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exáctitud posible.

17. A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas, labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socabon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias desamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia Veta; y mando que por el Virey, á proposicion del Real Tribunal general de México, se les dispensen todos los privilegios, exênciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro, que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquellos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO II°.

De las Minas de Compañía.

ARTICULO I°.

POR quanto muchas Minas se trabajan por varios *Miñeros* unidos tratando de Compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborío de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan

tejan semejantes Compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrey á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del Público y de mi Real Erario.

2. Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos reguláres, el que pueda denunciar dos Minas seguidas sobre una propia Veta; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañía, aunque no sean Descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar quatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3. El estilo acostumbrado en Nueva España de entender, imaginariamente dividida una Mina en veinte y quatro partes iguales, que llaman *Barras*, subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

4. Por consiguiente ninguno de los Compañeros podra pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno un determinado número de Operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los Compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se conviniere.

5. Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de Compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avios, administracion y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, solo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por qualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de

256.

Minería que presidiere la Junta, como va mandado, al qual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interés de todos los Compañeros.

8. Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entonces los costos en todo ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los otros darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dexó de contribuir; y si lo hiciere en quatro meses continuos, declaro que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dexado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los quatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dexó de contribuir.

9. Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prefinida) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10. Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos Compañeros, y quisieren dividir la Compañía por desavenencia ó por otro qualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla á qualquiera tercero, con solo el derecho en el Compañero de ser preferido por el tanto.

11. No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los Compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

12. Si se vendiese una parte de Mina ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entonces tenga, y despues produxere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.